

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llenado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 822.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 de Agosto próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Pasada á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta que elevó á este Ministerio el Consejo de la provincia de Ciudad Real en oficio de 5 de Julio último acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 86 de la Ordenanza de Reemplazos en casos de inutilidad de quintos reconocida por los facultativos, y no expuesta en tiempo oportuno, con fecha 20 del mes citado han emitido el dictámen siguiente:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion se han enterado en cumplimiento de la Real orden de 9 del actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., de la adjunta consulta del Consejo provincial de Ciudad Real respecto á la inteligencia del art. 86 de la Ordenanza de Reemplazos. Manifiesta el Consejo provincial que Cecilio Comino, quinto del cupo de Alcaráz, fue declarado soldado para la quinta de 1846 por el Ayuntamiento, ante quien no alegó ninguna excepcion; pero que despues expuso la de defecto fisico, no sobrevenido con posterioridad á la referida declaracion, el cual dijeron los facul-

tativos ser cierto y que inutilizaba á aquel para el servicio. En su vista, decidió desechar la exencion con arreglo á lo prevenido en el artículo 86 de la Ordenanza y porque no habia sido propuesta en tiempo oportuno. Persuadido sin embargo el Consejo de que un mozo reputado inútil, no sería recibido en caja, y no pudiendo por otra parte declarar exento al Cecilio, mediante á que no hizo valer su accion en tiempo oportuno, acordó solicitar de S. M. una aclaracion que pudiera resolver el caso referido y servir de regla general para los demas de igual naturaleza. El requisito mas esencial que debe concurrir en un quinto, es el de su aptitud fisica, y por lo mismo nunca podrá considerarse válida la entrega del que tenga cualquier defecto ó enfermedad de las que, segun el Reglamento de 13 de Junio de 1842, está reconocido que producen inutilidad para el servicio. Así estos defectos ó enfermedades, constituyen no una excepcion que puedan alegar los interesados á su arbitrio, sino un impedimento que aunque no lo expongan les imposibilita para su admision. El Consejo provincial no debió por lo tanto considerar como objeto de reclamacion por parte de Cecilio Comino, la dolencia que le reconocieron los facultativos, en cuyo caso no sería admisible por no haberse interpuesto en el tiempo que marca el art. 86: debió por el contrario y en cumplimiento del 82 declarar á aquel inútil y llamar en su reemplazo á un suplente. Las Secciones opinan en su consecuencia que debe resolverse la consulta del Consejo provincial de Ciudad Real, previniéndole que tanto en el caso referido, como en los demas que ocurran

de igual naturaleza, proceda á declarar exentos del servicio á los mozos que resulten inútiles en los reconocimientos que con arreglo á la Ordenanza practiquen los facultativos, prescindiendo enteramente de si estos mozos alegaron ó no sus defectos físicos en la época fijada por el susodicho art. 186.»

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el dictámen precedente, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en casos análogos.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, para su publicidad y cumplimiento. Córdoba 1.º de Setiembre 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 830.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 29 del corriente me dice de Real orden lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de mi cargo en Real orden de 15 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Intendentes de las provincias del Reino lo que sigue.—Por Real orden que el Ministerio de la Gobernacion del Reino se sirvió comunicar á este de mi cargo en 27 de Julio último, tuvo S. M. á bien significar era su Real voluntad se hiciesen varias aclaraciones á las reglas establecidas para llevar á efecto la centralizacion de fondos: en su vista, y con presencia del expediente instruido sobre el particular, se ha dignado S. M. resolver: Primero, que los presupuestos de ingresos de los ramos centralizados, en observancia de lo prevenido en el Real decreto de 11 de Junio último, se formen en las Secciones de este Ministerio encargadas de todos los negocios concernientes á la recaudacion y mejora de sus valores. Segundo, que los presupuestos de gastos de los referidos ramos centralizados los formen las Secciones ó Direcciones de los respectivos Ministerios de la Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y que los pasen á los Directores generales de la Contabilidad del Reino y del Tesoro público, á fin de que redacten el presupuesto de todas las atenciones que hayan de cubrirse mensualmente, en conformidad del artículo 28 del citado decreto de 11 de Junio. Tercero, que los Administradores y Depositarios de los productos de Sanidad, de Correos, de Minas, de Caminos y de Instruccion pública, que con arreglo al artículo 12 de la Real orden de 1.º de Julio deben continuar recaudando los productos de los ramos de que se hallan encargados, hagan las entregas de los fondos sobrantes de dichos ramos en las Comisiones del Tesoro ó Depositarias de partido en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, siempre que las Administraciones y Depositarias de que estuviesen encargados se hallasen establecidas en la capital de provincia ó de partido administrativo; pero que las ejecuten mensualmente si estuviesen situadas en otra poblacion de la provincia. Cuarto, que las entregas perte-

necientes á los productos líquidos de la Renta de Correos se verifiquen en las Comisiones de las provincias donde se hallen establecidas las Administraciones principales, rigiéndose para el efecto por sus respectivas demarcaciones, y no por las que comprenden las dependencias de la Hacienda pública; y que no dispongan de los fondos de estos ramos los Intendentes de las provincias en que no haya Administracion principal. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que por este Ministerio pueda tener la preinserta resolucion el debido cumplimiento, la traslado á V. S. de orden de S. M., previniéndole de la misma: Primero, que para el dia 8 de cada mes, á contar desde el de Setiembre próximo, disponga se forme y remita á esta Secretaría el presupuesto de los gastos del mes siguiente en la forma detallada en el modelo número 2.º de la Instruccion de Contabilidad de 8 de Febrero de 1846, que comprenda todos los que anteriormente se satisfacian por la estinguida Depositaria de ese Gobierno político ó nuevamente se le prevenga por Reales órdenes especiales; en el concepto de que las consecuencias de cualquiera omision en esta parte serán de la exclusiva responsabilidad de V. S. Segundo, que si por falta de los datos necesarios hasta el dia en que deba formarse el presupuesto citado no pudiesen comprenderse todas las atenciones, no por esto deje de remitirse para dicha fecha el de las demas que se conozcan, pudiendo enviarse otro adicional hasta el 16 del mismo mes sin mas dilacion, de las que faltasen, calculándose en último caso por aproximacion las que aun así no pudiesen fijarse con precision de su importe.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento. Córdoba 30 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 821.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) enterada de una consulta hecha por la Comision de Instruccion primaria de Zaragoza, se ha servido declarar que los Maestros antiguos, con título para escuelas de tercera y cuarta clase, que aspiren á obtener ahora el de la elemental no devengan el servicio de ciento sesenta reales espresado en el artículo 49 del Reglamento de exámenes; pero sí deben satisfacer los sesenta y cinco reales de los derechos de su nuevo examen, y depositar ademas cien reales vellón por los gastos que ocasiona el título que á su virtud se les ha de expedir. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Córdoba 31 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 825.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion

del Reino, con fecha 22 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«Con esta fecha digo al Inspector general de la Guardia Civil lo que sigue.—Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 24 de Marzo último, y con presencia de cuanto resulta en el expediente instruido en este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo se obligue á todos los Gitanos á llevar unido á su pasaporte un documento con la relacion expresiva del número de las caballerías de su tráfico, el cual deberá estar autorizado por los Comisarios de proteccion y seguridad pública, ó en su defecto por los Celadores del ramo, y á falta de éste por los Alcaldes de los pueblos; debiendo anotarse en otro documento los cambios, compras y ventas que sucesivamente verifiquen; en la inteligencia de que los que no cumplan con estos requisitos sufriran el decomiso de las caballerías que se les encontrasen, las cuales quedarán á disposicion de las Autoridades mas inmediatas para que se averigüe por las mismas su procedencia.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

En su consecuencia, encargo á los Comisarios de proteccion y seguridad pública, Celadores y Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, el mas esacto cumplimiento de esta soberana disposicion. Córdoba 31 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 826.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Con esta fecha digo al Inspector general de la Guardia Civil lo que sigue.—Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.), con lo propuesto por V. E. en 12 de Mayo último, y deseando que no queden sin la debida recompensa los méritos contraídos por los individuos del Cuerpo de su digno mando que se inutilicen en el servicio, ha tenido á bien mandar que se asignen para los que por conducto de V. E. soliciten colocacion y reúnan las circunstancias necesarias. Primero, las plazas de Ugieres de los Consejos provinciales. Segundo, la décima parte de las estafetas del quince por ciento y de las plazas de Mozos de oficio que vaquen en las dependencias del ramo de Correos. Tercero, igual de las vacantes de Porteros, Celadores y Morberos de las Juntas provinciales de Sanidad del litoral. Cuarto, la tercera parte de las Comisarias de Proteccion y seguridad pública. Quinto, dos plazas de Celadores del mismo ramo en cada una de las capitales de provincia. Y sexto, la preferencia en igualdad de circunstancias con otros concurrentes para las vacantes que sobrevengan en los ramos de Montes y Minas. Asimismo se ha dignado disponer S. M. que desde luego remita V. E. á este Ministerio las solicitudes de los que deseen servir en los telégrafos; y por último, tam-

bien me manda decir á V. E. que con esta fecha recomienda una resolucion semejante á los Ministerios de Hacienda, y Comercio, Instruccion y Obras públicas. De Real orden lo traslado á V. S. para su mas esacto cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la mayor publicidad. Córdoba 31 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 815.

Por los individuos de la Guardia Civil del destacamento de Lucena, ha sido aprendido un caballo de la reseña que se espresa á continuacion, y por si fuere robado, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial á fin de que si alguna persona se encuentra con derecho á él, se presente dentro del término de 15 dias en éste Gobierno político, á cuya disposicion está depositado, y acreditando suficientemente su legitimidad le será entregado. Córdoba 27 de Agosto de 1847 —Diego de Alvear.

RESEÑA.

Cerrado, alzada 6 cuartas y 4 dedos, pelo castaño claro, capon, arminado del pié izquierdo y mordido de lobo en el anca izquierda.

Circular núm. 832.

El Sr. Juez de primera instancia de Baena reclama la busca y captura del reo prófugo Manuel Fernandez (a) Pata de vino, cuyas señas se espresan á continuacion, y contra el cual se sigue causa por complicidad en escesos de robo, muerte é incendio de cortijos, y fuga perpetrada al ser conducido por tránsitos.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolo por tránsitos de justicia con toda seguridad á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 31 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

SEÑAS.

Estatura 5 pies 6 pulgadas, color blanco, nariz regular y algo acaballada, ojos melados, barba poblada con patillas largas, con una cicatriz en un brazo, natural y vecino de Jaen, de estado soltero.

INTENDENCIA.

Circular núm. 859.

Una gran parte de los pueblos de esta Provincia, oyendo las escitaciones que se les habian hecho por la Administracion de Contribuciones y

por mi circular de 24 del mes último, han llenado su deber ingresando en las cajas del Tesoro el importe del último trimestre; mas otros no han cubierto aun sus cupos, olvidándose de las inmensas obligaciones que pesan sobre el Tesoro, y comprometiendo con su negligencia en alto grado mi responsabilidad ante el Gobierno.

En esta atencion no puedo menos de dirigirme á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, que se hallen en éste caso, en manifestacion de la falta que han cometido, y por la cual ya debieran estar apremiados ejecutivamente.

Pero quiero hacerles entender antes de recurrir á este medio, que la mayor complacencia que les podré merecer será, que me releven de tocar este extremo apresurándose á pagar lo que adeudan el dia 15 del corriente que es el que les ha señalado la citada Administracion.

Yo confio en la ilustracion y patriotismo de VV. que se esforzarán en responder cumplidamente á esta escitacion, y que para los plazos sucesivos se dedicarán con zelo y constancia á cobrar de los primeros contribuyentes sus cuotas para que no vuelva á advertirse esta falta producida de consideraciones habidas con aquellos, y que el Tesoro pueda hacer frente á las atenciones del Estado con la debida regularidad. Pero si aun á pesar de estas muestras de deferencias continuan en la apatia, entonces me veré precisado á abandonar los medios persuasivos, y VV. sentirán el rigor de la ley que en cumplimiento de mi deber pondré en juego sin contemplacion alguna. Córdoba 6 de Setiembre de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.

Bienes Nacionales.

Circular núm. 672.

ANUNCIO.

Por el artículo 15 del Real Decreto de 11 de Junio último se concede la gracia de redimir los censos y demas prestaciones procedentes de Maestrazgos y Encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares y la de S. Juan de Jerusalem, mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 en tres entregas ó plazos iguales, una al contado, otra un año despues, y la tercera á los dos años de la fecha de la Escritura de redencion. Esta facultad durará hasta el dia último de Diciembre del presente año, pasado el cual no se admitirá solicitud alguna de redencion, y el Gobierno proveerá á la enagenacion de las cargas en los términos que tenga por conveniente. Córdoba 30 de Julio de 1847.—I. I., Romualdo Galvan.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 809.

Mediante á concluir el dia último de Setiembre próximo el arrendamiento que por tres

años se hizo de los pastos del monte Real de este término, propia del comun de estos vecinos, y cuyos productos están destinados como aumento de ingresos municipales, el Ayuntamiento ha acordado sacarlos nuevamente á la subasta por otro trienio, fijando para sus remates los dias 29 del corriente, 8 y 15 del entrante. Bujalance 27 de Agosto de 1846.—Juan Bantista Navarro.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

Licenciado D. Rafael de Vargas y Uclés, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta villa de Baena y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la Capellanía colativa fundada en la Ermita de Sta. Cruz de la villa de Luque, por Pedro de Parias, la cual se halla vacante por muerte del Pbro. D. José Antonio Barranco; para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio, lo deduzcan en este Juzgado en el espediente promovido sobre la posesion y propiedad de dichos bienes, á instancia del Pbro. D. José de Luque y Mendoza, y Doña Antonia su hermana; con apercibimiento que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues que así lo tengo mandado en providencia de este dia. Baena 30 de Agosto de 1847.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de dicho Sr.: Bernardo Joaquin Arrabal, Escribano.

AVISO AL PÚBLICO

Mr. Marzaud, Maestro Sastre y Profesor de París, hace saber: que enseña el método de su profesion en ocho dias, dando leccion por mañana y tarde. Este método tan fácil de comprender y de una economia considerable, presenta todas las ventajas necesarias para dicho arte: el precio de dicho método con las lecciones y reglas, 400 rs.: la esplicacion del mismo manuscrito y las reglas, 160; tambien hace saber que trabaja con la mayor perfeccion y elegancia, proponiendo los precios convencionales como siguen:—Frac, 66 rs. Lebita, 58. Tubina, 54. Pantalón y chaleco, de 12 á 14. Gabans, 95.

Dicho Profesor tiene establecido su taller en la calle de la Feria núm. 14.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.